

#### Madrid

Castellana, 216 28046 Madrid Tel.: (34) 91 582 91 00

## BARCELONA

Diagonal, 640 bis 08017 Barcelona Tel.: (34) 93 415 74 00

## **B**ILBAO

Alameda Recalde, 36 48009 Bilbao Tel.: (34) 94 415 70 15

#### MÁLAGA

Marqués de Larios, 3 29015 Málaga Tel.: (34) 952 12 00 51

#### VALENCIA

Gran Vía Marqués del Turia, 49 46005 Valencia Tel.: (34) 96 351 38 35

# Vigo

Colón, 36 36201 Vigo Tel.: (34) 986 44 33 80

#### BRUSELAS

Avenue Louise, 267 1050 Bruselas Tel.: (322) 231 12 20

# Londres

Five Kings House 1 Queen Street Place EC 4R 1QS Londres Tel.: +44 (0) 20 7329 5407

## LISBOA

Avenida da Liberdade, 131 1250-140 Lisboa Tel.: (351) 213 408 600

# TRIBUTACIÓN DE ACCIONES COMO RENDIMIENTOS DEL TRABAJO EN ESPECIE

# Rodrigo Martín Jiménez

Prof. Titular de Derecho del Trabajo. URJC Consejero Académico de Gómez-Acebo&Pombo

Es constante y compleja la interacción de la noción laboral del salario (art. 26 ET) con otras también jurídicas, particularmente las que resultan de la aplicación de las normas de Seguridad Social (cotización) y fiscales (tributación del IRPF). Fruto de esta interacción, el salario mantiene significados distintos, según se trate de la aplicación de un tipo u otro de normas, lo cual es coherente con la propia lógica y las diversas finalidades que se persiguen con la aplicación de aquéllas. Así, mientras que desde una perspectiva laboral el salario interesa para calcular, por ejemplo, el importe de la indemnización por despido o la responsabilidad del Fondo de Garantía Salarial, desde la óptica de la cotización y de la recaudación de impuestos interesa objetivar al máximo el origen y la cuantía de los conceptos incluidos en la base de cotización o sujetos a un determinado impuesto.

En el caso de las acciones entregadas por la empresa a los trabajadores, ha entendido el Tribunal Supremo desde hace poco más de 10 años (SSTS-Social de 4 de octubre de 2000) que son salario en metálico. Sin embargo, a los efectos de la cotización y del IRPF su calificación no es tan sencilla. La STSJ de Castilla y León (Valladolid)-Contencioso-Administrativo de 28 de junio de 2010 (Rec. 1203/04) ha estimado que la suscripción de acciones por parte de los trabajadores de la empresa por un precio inferior al valor de cotización tiene la consideración de rendimiento del trabajo (no rendimiento de capital), siendo el rendimiento equivalente a la diferencia entre el valor de suscripción y el de mercado, el cual ha de calificarse como retribución en especie. Según la sentencia citada, consta en el acuerdo de la junta general de la sociedad que las acciones objeto de la ampliación de capital acordada se ofrecieron a los empleados en activo y al personal jubilado, lo que pone de manifiesto que la razón determinante del ofrecimiento es el hecho de ser empleados o jubilados, por lo que constituye una contraprestación derivada del trabajo personal.

A mayor abundamiento, ha de considerarse que en el momento de la suscripción se produce un rendimiento sujeto al impuesto, pues las acciones pasan a integrar el patrimonio del trabajador-contribuyente y su valor de mercado no es el precio de la suscripción sino uno inferior al valor de mercado en el momento de su adquisición, y esa diferencia entre el valor de suscripción y el valor de mercado supone un rendimiento consecuencia de la relación laboral o una contraprestación por el trabajo realizado para la empresa, sin que en ningún caso pueda entenderse que se trata de una operación mercantil.

En suma, la suscripción de acciones de la empresa por el trabajador constituye un rendimiento de trabajo en especie, sujeta al IRPF con independencia de que se enajenen o no y de que hubieran sido adquiridas como rendimiento de capital o del trabajo.

NOVIEMBRE 2010 1